tuado, con devolución del 80 por ciento restante, siempre y cuando no se hubiere realizado ningún acto administrativo por parte de la Administración, en caso contrario la tasa quedaría reducida al 50 por ciento, pudiendo solicitar el contribuyente la devolución del 50 por ciento restante.

Artículo 10. Caducidad.

Las licencias de apertura caducarán:

- En todo caso si la industria o el comercio no comenzare su actividad dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se notifique la licencia.
- 2.—Cuando en la industria o comercio no se efectúe actividad alguna por un plazo superior a seis meses.
- 3.—En las licencias temporales a la finalización de cada una de las temporadas.

Disposición final común a estas modificaciones.

Las presentes ordenanzas fiscales entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia.

La interposición de dicho recurso requiere comunicación previa al órgano municipal del que emana el acto (el Ayuntamiento Pleno), en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Beniflá, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.—El alcalde, Miguel Faus Soldevila.

- 74

## Ayuntamiento de Terrateig

Edicto del Ayuntamiento de Terrateig sobre publicación de ordenanzas.

## **EDICTO**

Elevado a definitivo el acuerdo del Pleno, de fecha 21 de septiembre de 1998, de imposición y ordenación de tributos, se publica íntegramente el texto de ordenanzas fiscales siguientes:

Ordenanza reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 1.º Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/85, de 7 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (L. R. B. R. L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (L. R. H. L.), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que está previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la L. R. H. L.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuyo favor se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal descrito en el artículo anterior.

Artículo 4.º Responsables.

- 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria (L. G. T.).
- 2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L. G. T.

Artículo 5.º Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la L. R. H. L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º Base imponible.

Se tomará como base imponible, el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas indicadas en el artículo 3.º de esta ordenanza fiscal.

Artículo 7.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en todo caso y sin excepción alguna, de acuerdo con el artículo 24 de la L. R. H. L., en el 1'5 por ciento de la base imponible.

Artículo 8.º Devengo y período impositivo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia y consiguientemente la base imponible será la correspondiente a dicho período.

Artículo 9.º Gestión.

- 1.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 2.—Las empresas explotadoras de servicios de suministros, formularán dentro del mes siguiente a cada semestre natural, declaración de los ingresos brutos facturados en el municipio, en dicho semestre.
- 3.—Los servicios administrativos del Ayuntamiento formularán la liquidación correspondiente para cuantificar la tasa. La liquidación practicada será aprobada por la Alcaldía y notificado a los obligados al pago en legal tiempo y forma.
- 4.—Las liquidaciones aprobadas con sujeción al procedimiento anterior tendrán el carácter de provisionales y serán susceptibles de re-

visión en el plazo de cinco años desde la notificación, a consecuencia de actos de inspección y comprobación, dando lugar, en su caso, a la práctica de liquidaciones complementarias y definitivas. Las liquidaciones provisionales devendrán definitivas transcurrido dicho plazo sin acto expreso de revisión.

- 5.—El ingreso del previo público resultante de la liquidación practicada se efectuará a través de la entidad colaboradora de la Tesorería Municipal que se exprese en la notificación. Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/90, de 20 de diciembre. Transcurridos los plazos correspondientes sin haberse hecho efectiva la deuda en período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio.
- 6.—De acuerdo con el artículo 24 de la L. R. H. L., la tasa regulada en la presente ordenanza, es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas mencionadas puedan ser sujetos pasivos.
- 7.—Cuando con ocasión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la L. R. H. L., L. G. T., Ley 1/98, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 29 de septiembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de opero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o deogación expresas.

 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L. R. B. R. L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (L. R. H. L.), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que está previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la L. R. H. L.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria (L. G. T.) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa.

2.—De conformidad con el artículo 23.2.d) de la Ley 39/88, tendrán la condición sustitutos del contribuyente, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

- 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L. G. T.
- 2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la L. G. T.

Artículo 5.º Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la L. R. H. L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa anual, por unidad de entrada a garaje, cochera o almacén: 5.000 pesetas.

Artículo 7.º Devengo y período impositivo.

- 1.—Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local, que coincidirá con el momento de la notificación de la correspondiente concesión del aprovechamiento. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.
- 2.—El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de las cuotas, por trimestres naturales, computándose como trimestre completo el del alta y excluyéndose el trimestre de la baja.

Artículo 8.º Gestión.

- 1.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento realizado en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo del importe de la tasa correspondiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, así como la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacios.
- 2.—Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones mediante resolución de Alcaldía.
- En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento resolverá motivadamente y procederá de oficio a la devolución del importe ingresado.
- 4.—La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural anterior al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 5.—El pago de la tasa se realizará del siguiente modo:
- A) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, al efectuar la correspondiente solicitud, por importe correspondiente a los datos aportados por el solicitante, prorrateados por trimestres naturales, incluido el correspondiente a la fecha del alta.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.